

## **Apuntes sobre conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor**

El art. 20.1. a) y d) CE, en relación con su art. 53.2, reconoce como derechos fundamentales especialmente protegidos, mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

No obstante, la libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo, en ambos casos se trata de libertades fundamentales que encuentran su límite, especialmente, en el respeto a los derechos de la personalidad del honor, intimidad y propia imagen - art. 20.4 CE-. Pero mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, comprende las de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. La libertad de expresión es de naturaleza estrictamente subjetiva, por lo que no está sujeta a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos que, por su naturaleza objetiva y contrastable, sí pueden serlo.

En el conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor, la jurisprudencia del TS ha reconocido el interés general de las informaciones sobre hechos de relevancia penal, que se acrecienta cuando se trata de delitos de especial repercusión o alarma social, como los hechos delictivos que afectan a la libertad sexual o a la vida e integridad de menores, incluso aunque la persona afectada por la información sea un particular, en la medida que su relación con los hechos noticiables origina su proyección pública, de esta manera tiene declarado que la conveniencia y necesidad de que la sociedad sea informada sobre sucesos de relevancia penal legítima, según las circunstancias, la intromisión en derechos fundamentales como el honor y la intimidad, y con mayor motivo cuando, no existe una "extralimitación morbosa", una búsqueda y revelación de aspectos íntimos que no guardan relación con el hecho informativo, sino que en este caso el artículo litigioso se limitó a reflejar "los hechos y delitos objeto de la querrela.

Cuando, se trata de informaciones sobre investigaciones policiales y judiciales por presuntos ilícitos penales que finalmente no quedan probados o son distintos y de una gravedad notoriamente inferior a los imputados, se ha considerado que el deber de diligencia informativa no obliga al informador a esperar al resultado de las actuaciones penales, así como que el juicio sobre la diligencia informativa no puede basarse en datos distintos de los conocidos en la fecha de publicación de la noticia, lo que por ejemplo excluye la relevancia del posterior auto de sobreseimiento provisional o la sentencia absolutoria; del mismo modo que la existencia de una instrucción penal en curso constituye una fuente objetiva y fiable a la hora de valorar si el informador agotó la diligencia que le era exigible al comprobar la noticia.

La jurisprudencia permite que los titulares pueden ser analizados desde la perspectiva de la veracidad de forma autónoma respecto del texto de la noticia, de manera que puede no apreciarse la veracidad de una información por la falta de proporcionalidad de los titulares cuando en ellos se formulan conclusiones taxativas sobre la realidad de

los hechos y sobre la participación del afectado, y no guarden una relación lógica con la información proporcionada de esta forma el TC ha resaltado la autonomía que puede tener el titular, puesto que llega con más facilidad al lector. Así, la prueba de veracidad y relevancia pública que se aplica a los titulares de prensa viene determinado por su propia naturaleza, en la que destaca, de una parte, el hecho de su necesaria concisión como presentación y resumen de la información y, de otra, el dato de su mayor difusión, pues es indudable que sus lectores son mucho más numerosos e impresionables que los del cuerpo de las noticias que presentan. Como consecuencia el control de las expresiones contenidas en los titulares habrá de estar profundamente vinculado al del desarrollo de la información, de tal manera que quedan excluidas del ámbito de protección de la libertad de información las expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas.

Salvo mejor opinión

